

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, marzo 22 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE**

Radicado No. 76-364-40-89-003-2020-00416-00
Jamundí, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 647

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO EL CANEY
DDO: CARLOS HUMBERTO RENTERIA

Que dentro del presente proceso el apoderado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, allega resultado de la notificación practicada al siguiente correo electrónico, carlangas240@gmail.com que, conforme a su afirmación correspondiente al demandado en el presente asunto, y que en efecto fue recibido el **01 de marzo de 2022**, conforme a la certificación allegada al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Marzo 02 y 03 de 2022. Término dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.
- Marzo 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Mencionado lo anterior, y debido que no se incorpora evidencia que indique que el correo electrónico allegado es la dirección electrónica utilizada por la parte demandada ni la manifestación bajo la gravedad de juramento, el despacho se abstendrá de proferir Auto que Ordena Seguir Adelante, hasta tanto no se cumpla con tal requerimiento.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir Auto que Ordena Seguir Adelante dentro del presente proceso, conforme a lo considerando en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la togada de la entidad actora, para que ajuste el trámite de notificación de la demandada, conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00416-00

TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **28 de marzo de 2022**

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5764bc98b737d87280691ddf400c0d2805f5226d98ab7cc114a44ede55208140**

Documento generado en 24/03/2022 07:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>